

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Balbino Regalado Hidalgo.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nilka Contreras.
Recurrida:	Altagracia D´Oleo Montero.
Abogados:	Licdos. Wagner Félix y Conrado Félix Nova.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balbino Regalado Hidalgo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1188913-5, domiciliado y residente en el calle La Fuente, núm. 16, Sinaí Invi-Cea, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado; contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Nilka Contreras, Defensoras Públicas, actuando en representación del recurrente Balbino Regalado Hidalgo, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Wagner Félix, por el Lic. Conrado Félix Nova, actuando en representación de la parte recurrida Altagracia D´Oleo Montero, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente Balbino Regalado Hidalgo, depositado el 23 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 8 de enero de 2012, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación en contra del imputado Balbino Regalado Hidalgo, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

El 27 de enero de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 17-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Balbino Regalado Hidalgo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00288, el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Se declara culpable al ciudadano Balbino Regalado Hidalgo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1188913-5, con domicilio en la autopista Las Américas, Km. 18, núm. 16; quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Esmeralda Brito Montero, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales de proceso. **Segundo:** Ordenar notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Altagracia De Oleo Montero, contra el imputado Balbino Regalado Hidalgo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Balbino Regalado Hidalgo a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante. **Cuarto:** Se condena al imputado Balbino Regalado Hidalgo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Conrado Feliz Novas, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos Balbino Regalado Hidalgo y Altagracia De Oleo Montero, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1419-2017-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, actuando a nombre y representación del señor Balbino Regalado Hidalgo en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia Núm. 54804-2016-SSEN-00288, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la sentencia recurrida afectada de los vicios denunciados por el recurrente Balbino Regalado Hidalgo ni violación de orden constitucional que la hagan anulable. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Conrado Feliz Novas, actuando a nombre y representación del señor Altagracia de Oleo Montero, en fecha doce (12) de agosto del año dos mil dieciséis (2016); ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00288, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, para que en lo adelante sea de la siguiente manera, **PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Balbino Regalado Hidalgo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1188913-5, con domicilio en la autopista Las Américas, Km. 18, núm. 16; quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Esmeralda Brito Montero, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos*

295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales de proceso **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la referida decisión. **CUARTO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por estar el recurrente Balbino Regalado Hidalgo asistido de un defensor público. **QUINTO:** ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia cada una de las partes que conforman el presente proceso.”

Considerando, que el recurrente Balbino Regalado Hidalgo, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal), referente a la falta de motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). La Corte a qua yerra en rechazar el recurso del imputado, y declarar con lugar el de la querellante, estos a su vez mutilaron su derecho a recurrir, toda vez que no le han dado la oportunidad de defenderse de la modificación de la sentencia, en el entendido de no dar respuesta del por qué rechaza el recurso interpuesto por este, acogiendo el de la parte querellante, agravándole la pena impuesta por el tribunal inferior. Cometieron un error garrafal, sin tener el más mínimo documento que le hiciera presumir que se trataba de un homicidio voluntario, resulta que cuando el juez o tribunal en su sentencia incurre en una desnaturalización de los hechos, puesto de que ha sido los mismos hechos que se debatieron en la jurisdicción de fondo, no ha surgido algún elemento nuevo que les haga entender que los juzgadores de la Corte que existe un homicidio voluntario, fundamentando su decisión en base a hechos que no fueron juzgados por el tribunal a quo. Por lo que la Corte incurre en franca violación a lo establecido en los artículos 24, 65.1, 172 y 198 del Código Procesal Penal.”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Balbino Regalado Hidalgo, en su único medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte a qua, en síntesis, el haber mutilado su derecho a recurrir por no establecer las razones por las que rechazaron su recurso de apelación, y en cambio acogieron el de la parte querellante, agravándole la pena impuesta por el tribunal inferior, desnaturalizando los hechos, sin tener el más mínimo documento que le hiciera presumir que se trataba de un homicidio voluntario, fundamentando su decisión en hechos que no fueron juzgados por el tribunal a quo;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que los jueces de la Corte a qua fundamentaron de manera suficiente su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Balbino Regalado Hidalgo, cuyos reclamos estuvieron dirigidos a la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas sometidas para su escrutinio y la alegada falta de motivación de la pena impuesta, quienes al examinar el contenido de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, establecieron, entre otras cosas, lo siguiente:

La correcta labor de valoración realizada por los juzgadores, tanto a las pruebas testimoniales como a las documentales, las cuales fueron sopesadas de manera gradual conforme al caso en cuestión;

Destacaron las informaciones fehacientes arrojadas por los testigos sobre las circunstancias en que el imputado Balbino Regalado Hidalgo, hirió de muerte con su arma de reglamento a su pareja Esmeralda Brito Montero, haciendo especial énfasis en las del menor de edad Y.C.R., hijo de la pareja, quien estuvo presente al momento de la ocurrencia del suceso;

La observancia a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ante la inexistencia de la desnaturalización de los hechos aludida por el reclamante, ya que la apreciación hecha por dicho tribunal se corresponde con la facultad soberana de los jueces del fondo de examinar y valorar las cuestiones de hecho sometidas a su apreciación;

La adecuada justificación de la pena impuesta por el tribunal a quo, al tomar en consideración los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado; (páginas 9, 10 y 11 de la sentencia recurrida);

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen quedó evidenciado que el tribunal de alzada al conocer sobre las quejas esbozadas por el recurrente, tuvo a bien contestar de manera puntual y en el sentido en que le fueron planteados cada uno de los puntos atacados, a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación, sin incurrir en falta de motivación como refiere el reclamante;

Considerando, que lo mismo acontece con lo resuelto por la Alzada respecto del recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia de Oleo Montero, querellante, constituida en actora civil, la que a través del mismo impugnó la pena impuesta al imputado Balbino Regalado Hidalgo, quienes al momento de ponderar sus argumentos establecieron lo siguiente: “19.- *Que esta Alzada entiende prudente acotar que si bien es cierto, el tribunal a quo motivó en hecho y en derechos, la decisión impugnada, basando su razonamiento en virtud de lo comprobado y valorado a través de los medios de pruebas, no menos cierto es que evidentemente estamos ante un homicidio voluntario, cuyos elementos constitutivos, a saber, a) La preexistencia de una vida humana destruida, b) El elemento material, y c) El elemento legal, fueron configurados en su justa dimensión.* 20.- *Que tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos y de las pretensiones enarboladas por el órgano acusador y los querellantes y/o actores civiles, ante el tribunal a quo, solicitando una condena de veinte (20) años, se verifica que dicho tribunal no ha tomado en cuenta, en su máxima expresión, la gravedad del daño causado, no obstante demostrar que la responsabilidad penal del mismo se comprometió.* 21.- *Que conforme a lo antes indicado y observado por esta Corte, existe en la decisión impugnada, una correlación en la motivación realizada y en los hechos denunciados, toda vez que explica de forma meridiana y puntual el valor individual e integral de cada medio probatorio, sin embargo, entendemos que la pena debió ir acorde con el tipo penal comprobado, y por demás, ajustarse a los parámetros de solicitud de las partes, esencialmente la parte acusadora, como muy bien indica la recurrente Altagracia de Oleo Montero en su único medio de apelación, verificando esta Alzada, que dicho vicio se configura.* 22.- *Que frente a este punto, es evidente que tales pretensiones invocadas en este medio tienen fundamento, situación esta que conlleva a que esta Corte acoja el medio presentado y por su propio imperio, dicte sentencia propia bajo los hechos ya probados y comprobados”;* (páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida)

Considerando, que de las consideraciones que anteceden se comprueba que, contrario a lo afirmado por el recurrente los Jueces de la Corte a qua justificaron su decisión de manera suficiente, sin incurrir en desnaturalización, ni tomando en consideración hechos distintos a los que fueron juzgados en el tribunal de primer grado, sino todo lo contrario su sentencia se fundamentó en los hechos comprobados en la citada instancia judicial, destacando la gravedad de lo sucedido y sus circunstancias, estimando que la pena indicada en la sentencia objeto de examen es la más idónea; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que en virtud de la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”;* que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Balbino Regalado Hidalgo, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente Balbino Regalado Hidalgo del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.